

CAPITULO III.

De la enajenacion hecha en fraude de los acreedores.

RESUMEN.

1. Qué enajenaciones se dicen hechas en fraude de los acreedores. Principales maneras de cometerse este fraude.—2. Rescisión de tales enajenaciones. Contra quiénes no procede.—3. Medios que tiene el deudor para hacer cesar la rescisión.—4. Efectos de ella en cada uno de los casos enumerados.

1.—No bastaba que la ley hubiera invalidado las obligaciones cuando en ellas se lastiman derechos sagrados que tiene bajo su cuidado, ni que hubiera declarado nulas aquellas otras en que la moralidad pública y la justicia así lo requieran: para consagrar mas todavía el respeto que los ciudadanos deben guardar á los derechos ajenos, ha querido perseguir la mala fé de los deudores, que no teniendo ya nada propio, porque lo que poseen no es suficiente para cubrir deudas legítimas, celebran enajenaciones con el fin de burlar una vez mas la justicia pública y el derecho privado.

Con este fin ha declarado rescindibles los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, siempre que así lo pidan los interesados;¹ comprendiendo tal disposición no solo lo que estrictamente pueda llamarse contrato, sino, como ella lo expresa, cualquier acto que se celebre en perjuicio de otro; mas para distinguir perfectamente cuáles enajenaciones son las que se dicen hechas en fraude de los acreedores, nos es preciso entrar en las explicaciones siguientes.

La enajenacion celebrada por el deudor, sabiendo que

¹ Art. 1797.

está insolvente, no sería por este solo hecho rescindible, sino porque tal ciencia entraña el ánimo deliberado de defraudar á los acreedores, disminuyendo el patrimonio que les es responsable de sus créditos; de suerte que la intencion dolosa del deudor es lo que forma uno de los elementos que dan causa á la rescisión; pero aunque esta intencion existiese, si el perjuicio que se quiso causar no se causa, tampoco será rescindible la enajenacion, porque las leyes civiles no castigan jamas las intenciones que los hombres llevan al celebrar sus contratos, por perversas que sean, sino los efectos materiales de esa intencion; de modo que si los resultados de una accion cualquiera no hieren los derechos de tercero, no se produce accion ninguna. Es pues preciso, para que sean rescindibles las enajenaciones de que venimos hablando, que sean hechas en fraude y con perjuicio de los acreedores.

Las maneras de cometer este fraude son infinitas, pero las principales son cuatro, de las cuales habla la ley; dejando las demas, porque no sería posible dar reglas para todas y cada una, pudiendo aplicarse á ellas las disposiciones generales de los contratos que quedan explicadas, y cuando el fraude fuere un delito, las prescripciones del Código Penal. Puede enajenarse en fraude de los acreedores, ó simulando la enajenacion, ó celebrándola realmente: los actos y contratos simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirise ó anularse en todo tiempo á petición de los perjudicados.¹ La simulacion es la mejor prueba de la mala fé, y bastará probarla para que proceda la rescisión ó nulidad, con tanta mayor justicia cuanto que no hay derechos adquiridos por un tercero que

¹ Art. 1798.

debieran respetarse, ó por lo menos sujetar á exámen, supuesto que por acto ó contrato simulado, según la ley, se entiende aquel en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.¹

2.—Si la enajenacion se ha celebrado realmente, el acto ó contrato en que ella consiste será igualmente rescindible; pero se necesita que el acreedor perjudicado lo pida, y que del acto ó contrato resulte la insolvencia del deudor.² Se dice que hay insolvencia, cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fé en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit.³ Mas es preciso distinguir cuándo la enajenacion se ha hecho á título oneroso y cuándo á título gratuito, porque son diversas las reglas que se observan en cada uno de estos casos. Si el acto ó contrato fuere oneroso, la rescision solo podrá tener lugar cuando el perjudicado la pida, habiendo resultado la insolvencia del deudor, y constando la mala fé, no solo del que enajenó, sino tambien del tercero que contrató⁴ con él. Se requiere que concurra la mala fé de este, porque no siendo un impedimento legal para contratar con alguno, el saber que tiene acreedores, si no toma parte en el fraude que intenta cometer el que enajena, la estabilidad de los pactos y la buena fé del que adquiere harán valedera la convenion. Por otra parte, en este caso el que adquiere procura evitar su daño lo mismo que los acreedores, y en igualdad de circunstancias, sabido es que se tiene por mejor la condicion del que posee. La rescision es el castigo de la mala fé; si ella no existe, se podrá obligar al

1 Art. 1799.—2 Art. 1801.—3 Art. 1804.—4 Art. 1802.

deudor á que devuelva el precio de la enajenacion, y para libertarse los acreedores de los perjuicios de esta ignorancia, tienen expedito su derecho para hacer saber al público la insolvencia de su deudor, á fin de que nunca se pueda alegar buena fé. Si el acto ó contrato fuere gratuito, como no existen las razones de justicia que asisten al que adquirió la cosa por precio, para respetar su contrato, la rescision tendrá lugar aun cuando haya habido buena fé por parte de ambos contrayentes.¹

La justicia natural exige que no pueda hacer donaciones aquel que no tiene bienes suficientes para cubrir sus deudas, y la sola ciencia de su estado de insolvencia lo constituye de mala fé; de suerte que no es preciso en estas enajenaciones que el deudor tenga intencion deliberada de perjudicar, bastando el hecho de su parte de donar ó remitir alguna deuda, para que el acto sea rescindible. Ni se podrá atender á la buena fé del que recibe, porque así como al que adquiere por título oneroso lo salva el que trata de evitar un daño, á aquel lo condena el que solo trata de lucrar, bajo cuyo respecto son preferentes los acreedores del que enajenó. Si el que recibió á título gratuito hubiere á su vez enajenado, ignorando este la insolvencia del primer enajenante, no estará obligado á devolver lo que hubiere recibido, pues la ley niega al acreedor la accion de perseguir al tercer poseedor cuando este haya tenido buena fé.² La ley se expresa en términos generales, y de su tenor se puede entender que en ningun caso el tercer poseedor podrá ser inquietado por el acreedor, sea que haya adquirido por título oneroso ó lucrativo; mas si se percibe claramente que así debe ser en el primer caso, en virtud de las razones que favorecen á los adqui-

1 Art. 1803.—2 Art. 1805.

rentes de buena fé á título oneroso, no sucede lo mismo en el segundo, pues siempre los acreedores tienen á su favor el que tratan de evitar un daño, respecto de este, que en último resultado solo pretende su propio beneficio.

Entre los actos rescindibles que un deudor puede practicar, debe contarse no solo la enajenacion de los bienes que efectivamente posee, sino tambien aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor, y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.¹ Así es que podrá renunciar el usufructo que disfrute, el uso ó el derecho de habitacion: respecto de la herencia, algunos autores juzgan que es renunciabile la que recaiga en el deudor, aun cuando sea heredero forzoso, porque lo que la ley prohíbe es enajenar, bajo cuya palabra no debe comprenderse el no adquirir; pero nuestra ley lo ha resuelto al contrario en favor de los acreedores, como lo veremos en otro lugar. Las pensiones periódicas, si fueren alimenticias, no podrán ser ocupadas por los acreedores, ni pueden por lo mismo oponerse á la renuncia que haga de ellas el deudor; mas sucederá lo contrario si tuvieren otro carácter. Es rescindible tambien el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo;² prescripcion que á nuestro juicio queda comprendida en nuestra explicacion al fin del capítulo primero de este título, pues allí hablamos de la rescision de los pagos hechos por el deudor, de obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido al hacer la solucion, y una de las causas para no poder cobrar una deuda, es que el plazo no esté vencido. Sin embargo, esta disposicion, como mas general, comprende todas las causas que impiden la ejecucion

1 Art. 1806.—2 Art. 1807.

de los contratos; mientras que la que examinamos, refiriéndose al caso particular del plazo, parece que lo ha querido consagrar de una manera especial.

3.—La accion concedida al acreedor para pedir la rescision de un contrato oneroso, por creer que con él ha quedado insolvente el deudor, requiere prueba de su parte; y entonces, si para acreditar su intencion prueba que el monto de las deudas excede al de los bienes conocidos del deudor, le impone á este la obligacion de probar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.¹ La prueba en este caso toca al demandado, porque á los ojos del juez y de la sociedad, no tiene el hombre mas bienes que los conocidos, y no se puede racionalmente exigir del acreedor otra prueba mas plena. Si el deudor hiciere conocer su estado de solvencia, cesará la accion del acreedor, y el contrato celebrado quedará subsistente, como cesará tambien en los casos de que el deudor satisfaga la deuda del que pide la rescision ó adquiera bienes con que poder cubrirla;² porque el fundamento de la facultad concedida al acreedor es su deuda, la cual una vez satisfecha, deja de producir sus efectos. Tambien cesará la accion en el caso de que el adquirente demandado satisfaga el importe de la deuda;³ mas debe entenderse, en nuestro concepto, no solo de la deuda del acreedor que primero pida la rescision del contrato como fraudulento, sino de la de todo acreedor que lo solicite, porque la paga hará cesar la accion del acreedor que demanda, mas no la de los otros que tengan igual derecho y á quienes aquel hecho no perjudica.

Cuando el fraude ha consistido en pagar un crédito legítimo antes del vencimiento del plazo, el perjuicio de

1 Art. 1811.—2 Art. 1808.—3 Art. 1809.

los demas acreedores consiste únicamente en la preferencia indebida que le ha concedido el deudor. En este concepto y pudiéndose reparar el agravio con solo invalidar la paga, la rescision no debe extenderse á mas que á la devolucion de lo que el acreedor hubiere recibido, dejando intacta la legitimidad de su derecho para cobrar. Por esto nuestra ley enseña que, el fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.¹

4.—La rescision de las enajenaciones hechas en fraude de los acreedores produce, en todo caso, la devolucion de la cosa ó derecho que se hubiere enajenado; pero se debe distinguir cuando el contrato fué simulado, porque luego que se rescinda ó anule, quiere la ley que se restituya la cosa ó derecho, á quien pertenezca, con frutos é intereses si los hubiere;² de suerte que deberá entrar ó no á la masa de los bienes del deudor, segun que sea de este, ó que el objeto de la enajenacion esté aplicado especialmente á algun acreedor. En las enajenaciones realmente ejecutadas está dispuesto, que una vez rescindido el acto ó contrato, vuelvan los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores;³ y aunque no expresa mas la ley, creemos que no se deben igualar á los adquirentes de buena y de mala fé, ni á los que adquirieron por título gratuito con los que adquirieron á título oneroso. El que contribuye á la simulacion debe restituir los frutos percibidos y podidos percibir, y más los intereses, si proceden por la naturaleza del contrato ó por pacto, porque para la existencia de la simulacion fué necesario su concurso, y

1 Art. 1810.—2 Art. 1800.—3 Art. 1812.

por lo mismo obró tan de mala fé como el que la enajenó. El que adquirió por título oneroso de mala fé, estará obligado á devolver lo enajenado con sus frutos, y no tendrá derecho de pedir lo que hubiere dado, pues con conocimiento se expuso al riesgo de perderlo, cuyas consecuencias él debe reportar. Si hubiere obrado de buena fé, casi nunca se podrá rescindir su contrato, segun hemos dicho; mas si en algun caso fuera posible, tendria accion á recibir lo que hubiere dado por la cosa, con intereses, si él hubiere tenido que restituir los frutos, ó sin ellos, si le libertaren de esta restitucion. Los que adquirieron á título gratuito, si tuvieron mala fé, están obligados á la devolucion de la cosa con frutos é intereses; mas si la hubieren tenido buena, á solo la devolucion de la cosa y frutos existentes, pero no los percibidos si ya se consumieron, porque la creencia de que disponian de lo suyo los salva. Por fin, si la cosa enajenada, objeto del contrato, no se puede devolver cuando se declara la rescision; si se adquirió de mala fé, sujeta al adquirente al pago de daños y perjuicios, conforme á las reglas que ya dejamos expuestas en el título 3º de este libro.